



**SOLICITA LO QUE INDICA A LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS SANITARIOS**

RES.EX. N° 6/ ROL F-020-2016

SANTIAGO, 10 DE ENERO DE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;
2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;
3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;
4. Que la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;
5. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

6. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

7. Que, con fecha 27 de abril de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-017-2016, con la formulación de cargos a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., Rol Único Tributario N° 76.032.290-3.

8. Que, con fecha 18 de mayo de 2016, dentro de plazo, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

9. Que, el Programa de Cumplimiento indicado, luego de ser observado, a través de Res. Ex. N°3 / Rol F-017-2016 de 17 de junio de 2016 y Res. Ex. N°4 / Rol F-017-2016 de 26 de julio de 2016, fue aprobado mediante Res. Ex. N°5 / Rol F-017-2016 de 5 de agosto de 2016.

10. Que, el cargo número 2 del procedimiento, consiste en “Descarga de residuos industriales líquidos sin tratamiento y sin informar a la autoridad en sus reportes de autocontrol correspondientes al mes de julio del año 2014.”

11. Que, entre las acciones para hacerse cargo de la infracción imputada se aprobaron las siguientes: “*Revocación de la resolución del Programa de Monitoreo (RPM)*” y “*Monitoreo para verificar que no existen descargas*”

12. Que, con fecha 9 de septiembre de 2016, Agrícola y Frutícola Veneto Limitada, presentó un escrito antes esta Superintendencia indicando, en resumen, lo siguiente:

1) Que, el programa de cumplimiento aprobado considera como objetivo específico N° 1, la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental para la operación de un plantel de cerdos con capacidad aproximada de 14.000 animales porcinos. El proyecto, englobaría todas las operaciones e instalaciones del plantel, incluyendo el tratamiento y disposición de purines, actividad que, según la empresa, actualmente no descarga ni descargará residuos industriales líquidos a cuerpos de agua receptores regulados en el Decreto Supremo N° 90/2000.

2) Que, para hacerse cargo de la infracción indicada en el considerando N° 10 de esta Resolución, se propuso como acción correctiva la solicitud de revocación de la Resolución Exenta N° 1.918 de 11 de mayo de 2009 (RPM), de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que estableció el Programa de Monitoreo de la empresa.

3) Que, en razón de lo anterior se habría presentado, con fecha 16 de agosto, un requerimiento de revocación de la RPM a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el cual habría sido registrado con folio N° 20273628.

4) Que, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, habría indicado a la empresa, entre otras cosas, que las RPM, dictadas por la SISS no se pueden revocar sin una petición expresa de la SMA, y ésta dicte una nueva RPM para el autocontrol de los residuos líquidos generados por un industrial y que por lo expuesto no se podría acoger el requerimiento, el que deberá ser gestionado directamente con la SMA.

13. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente, según lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, es la competente para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Normas de Emisión.

14. Que, la revocación de la Resolución Exenta N° 1.918 de 11 de Mayo de 2009 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios que establece Programa de Monitoreo de Residuos Industriales Líquidos, es una acción contemplada dentro del programa de cumplimiento de Agrícola y Frutícola Veneto Limitada, aprobado por esta Superintendencia a través de Res. Ex. N°5 / Rol F-017-2016 de 5 de agosto de 2016.

RESUELVO:

I. SOLICITAR A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, la revocación de la Resolución Exenta N° 1.918 de 11 de Mayo de 2009 que establece Programa de Monitoreo de Residuos Industriales Líquidos de Agrícola y Frutícola Veneto Limitada.

II. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN como Oficio conductor.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Don Ronaldo Bruna, Superintendente de Servicios Sanitarios, Moneda 673 Piso 9, Región Metropolitana.
- Don Rodrigo Riquelme, Jefe regional Superintendencia de Servicio Sanitarios región del Biobío, Arturo Prat N°329, Local N° 3, comuna de Concepción, Región del Biobío.
- Doña Giovanna Velilla Consolini, representante de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. domiciliada en Isabel Riquelme 1049, segundo Piso, comuna de Chillán, Provincia de Ñuble, Región del Biobío.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.